

RV: SUSTENTACION DE APELACION

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 15:51

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (374 KB)

1-SUSTENTACION RECURSO DE APELACION MAGIS. FAMILIA J-26.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: luis alberto cepeda guerra <luisalbertocepedag@hotmail.com>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 15:48

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION

No suele recibir correos electrónicos de luisalbertocepedag@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

PROCESO 2020 00248

J26 FAMILIA

DEMANDANTE MONICA ESTHER GAMEZ MANJARREZ

DEMANDADO HECTOR JAIRO CEPEDA GUERRA

Bogotá D.C.31 de marzo del año 2024

Doctor

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

HONORABLE MAGISTRADO DE FAMILIA SALA CUATRO,

DEL HONORABLE TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DE BOGOTA Y
CUNDINAMARCA –

E.

S.

E.

Ref:	Sustentación del recurso de apelación a sentencia proceso N°202000248 Juzgado 26 familias de Bogotá Tema _ DIVORCIO
De:	Mónica Esther Gámez Manjarrez
VS:	Héctor Jairo Cepeda Guerra

Honorable Magistrado.

Luis Alberto Cepeda Guerra, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19063050 de Bogotá, con domicilio y residencia Bogotá D.C Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N°60403,C..S.J. con oficina profesional en la Avenida Jiménez N° 9-58 oficina 408 con teléfono N° 3153304405 y 2091981, Bogotá, correo luisalbertocepedag@hotmail.com.

Obrando en nombre y representación del Señor Héctor Jairo Cepeda Guerra identificado con la .C.C N° 19156726; con el presente manifiesto al Honorable Magistrado de familia del Honorable Tribunal, que con este escrito SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION contra: la sentencia con fecha 02 de febrero del año 2024 en el proceso de divorcio N°202000248 del juzgado 26 del circuito de familia de Bogotá D.C.

Razones de inconformidad con la sentencia apelada.

Para lo cual expongo los siguientes argumentos, pruebas y motivo. Así:

La denunciante no cumple los requisitos exigidos por la sentencia C-985 del 2010 Corte Constitucional, para catalogarse como inocente.

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

Uno. No se cumplen los presupuestos de la causal que se le indilga al demandado

Porque*El demandado si cumple los requisitos exigidos por la sentencia C-985 del 2010 Corte Constitucional, para lo cual expongo hechos y pruebas que conllevan su cumplimiento

Estos hechos para esta sustentación se dividen en dos periodos, el primero antes del último un año y segundo dentro del último año.

PRIMERO: DE LA CAUSAL QUE SE INDILGA EN CONTRA DEL DEMADNADO

Dice EL DESPACHO: La doctrina y la jurisprudencia la cataloga como causal de divorcio sanción.

Y tiene legitimación para alegarla únicamente el conyugue INOCENTE, es decir quien no a propiciado su configuración. Dentro del término de caducidad de un (1) años (sentencia C-985 del 2010 Corte Constitucional).

1. CONDICIONES DE LA JURISPRUENCIA EN MENSION

A, Primera condición: **Tiene la legitimación para alegarla únicamente el cónyuge inocente.**

- En este caso, el señor Héctor Jairo Cepeda Guerra, quien ha debido ejercer este derecho de **legitimación** hace mucho tiempo atrás, debido a la consecutiva infidelidad de su esposa Mónica Esther Gámez Manjarrez.

Y como el dijera en la audiencia de conciliación, en ese entonces no demando a su cónyuge debido a que sus hijos estaban pequeños y por su puesto como persona estructurada, comprendía que sus hijos no tenían ninguna culpa y que se merecían tener un hogar y una madre que los asistiera en su infancia y adolescencia, "" El expuso esto como, por fuerzas mayor""

***En el último año**

No demando a su cónyuge infiel debido a que no se había dado cuenta, (su cónyuge al principio supo obrar y tener la relación amorosa con el vecino, en forma tan precavida, somera y escurridiza que obraba como si todo estuviera normal, de tal forma que no daba señales de estar siendo infiel, excepto los dos o tres últimos meses, de su estadía en ese hogar, cuando los rumores eran tales que no puedo ocultarlo y cuando ya había urdido con su hijo Juan, la esposa este María Najar, su hija Cristina y su nieto Santiago (quien estudia derecho), habían urdido la forma de poder encarcelarlo(con una falsa denuncia de maltrato intrafamiliar) ya puestas las denuncias, entonces si abiertamente se lo manifestó a su esposo, ---como El lo expuso en la audiencia de conciliación, dijo ""me dijo, si, a El lo amo, refiriéndose al vecino Néstor Cubillos, y haga lo que quiera, y en forma desafiante decía, pégueme un tiro haber cobarde, haber y lo acosaba con los hombros y el pecho, y decía si, a El le compro ropa de marca y que.."" (ella sabía que no podía utilizar ninguna arma porque Ella se las había escondido meses antes).

Ella tenía dinero porque el esposo Héctor Jairo le daba mensualmente seiscientos mil pesos para sus gastos personales.

*Para el 16 de febrero del año 2020 Mónica Esther decide abandonar a su cónyuge e irse para Bogotá.

Este derecho de legitimación para demandar, no lo utilizo Héctor Jairo, por su avanzada edad (72 años, y sus dolencias debido a su cumulo de enfermedades entre ellas la malformación cráneo venosa que lo tiene discapacitado en forma permanente, 'por lo que le daba miedo quedar solo y porque le falto pensar que tal vez solo estaría mejor, y no viviendo con una persona que era su enemiga; El nunca había estado solo, siempre trabajo acompañado de muchos compañeros en la policía, y en la cooperativa como celador.

*Por lo que Mónica Esther no es el conyugue inocente y carece del derecho de legitimación para demandar, puesto que en todo el tiempo anterior, fue infiel y en el último año, tenia de amante a Néstor Cubillos.

Y por que demás decidió irse para Bogotá y dejar a su esposo abandonado a su suerte, así fue como con fecha 16 de febrero del año 2020, ABANDONO DE HOGAR.

Con esta acción de abandono, tipifico las causales 2,3 y 8 del **art. 154 del C.C. reformado por la ley 25 de 1992 art. 6.**

B.- Segunda condición: Que no haya propiciado la causal

Héctor Jairo, siempre obro apegado a sus principios, familiares y religiosos, criado en una familia católica practicante, con principios de honestidad , honradez, y cumplimiento de su palabra, de sus compromisos adquiridos, por lo que siempre cumplió con sus deberes de familia, y suministro alimentos, vivienda y todo lo necesario a sus hijos y a la cónyuge, trabajo en la policía como agente más de 20 años, luego se retiró y como la escasa pensión no le alcanzaba para sufragar todos los gastos de su familia, como alimentos, vestuarios, uniformes, zapatos, recreación, estudio universitario y todo lo demás, por lo que le toco trabajar en la cooperativa cooseguridad por más de 20 años.

Evidentemente, El no propicio ni dio motivos valederos, ni antes ni después, para que su cónyuge fuera infiel y para que ahora sus hijos no lo tengan como padres, puesto que como se escucha en las declaraciones, no lo respetan, no lo quieren ni lo estiman, y se nota en su decir esa aversión y rechazo, acompañado de un toque de venganza, y desquite. (todo infundido día a día por su progenitora, para quien su cónyuge fue siempre un estorbo que impedía dar rienda suelta a sus instintos y apetitos sexuales libertinos).

A. HECHOS ANTERIORES AL TIEMPO EXIGIDO POR LA H, CORTE.

Es necesario tener en cuenta que en estos casos de infidelidad todo se hace y por lo general el cónyuge es el último que se da cuenta y se entera o por que alguno de sus amigos se lo cuenta o le comentan.

En este caso así ocurrió, (expone el señor Héctor Jairo, quien ayuda a redactar este memorial, dice" vivíamos de arriendo en una casa, de la parte media alta del barrio Egipto en Bogotá, y Ella Mónica Esther, se enredó sentimentalmente con el propietario de la casa de nombre Daniel Beltrán, no sé cuánto tiempo duro ese romance, el caso es que la misma esposa de El, señora Fanny, ya se había dado cuenta y sospechaba y me conto que lo hacían en la misma casa, en el baño, Yo empecé a ser más sigiloso y preciso los encontré en el baño el día 10 de diciembre del año /81 más o menos. Debido a eso se fue para la guajira y se llevó a las dos niñas y la prima de navidad y el dinero del diario y otro dinero que le había dado para que comprara ropa y zapatos para mis hijos. (no le importó que me dejaba sin dinero y sin conque comprarle ropa, y alimentos para los dos niños que me dejo"").

Regreso de la guajira en los últimos días de febrero del año 1982, pidiendo perdón y jurando que no lo volvía hacer, Yo no la perdone pero toco recibirla porque todos los niños estaban pequeños y necesitan a la mama. Y me cambie de casa, para la casa de mi hermano Juan de la Cruz.

Posteriormente 1983 El vecino señor Macca me comento que mi cónyuge y Daniel Beltrán, entraban los miércoles y los jueves y en un motel en la carrera 5 con calle 12, lo cual constate y los vimos salir a las ocho de la noche de un día jueves (no me acuerdo la fecha exacta) con mi compañero Cardona José Arsenil. Lo que me obligó a trasladarme para el barrio compartir de Soacha

- ES PRUEBA

A.1.- la declaración de Fanny la esposa de Daniel Beltrán.

A2.- la declaración de mi compañero Cardona

A3.- la declaración del señor MACCA.

A4.- es indicio grave el hecho que me toco: primero irme a vivir en la casa de mi hermano Juan de la Cruz y luego irme para el barrio compartir, en el municipio de Soacha. (porque al hacerle reclamo al señor Daniel Beltrán Este me amenazo y teniendo en cuenta que el barrio Egipto es muy peligroso, lo mejor fue irme a un lugar lejos, para evitar represalias Y me traslade al barrio compartir).

En el barrio compartir, cuando yo estaba trabajando Ella empezó a frecuentar a escondidas, un barcito que había y que tenía reservado, entonces se enredó con un sargento de la policía comándate del puesto

del lugar, de apellido Mena, me entere porque mi primo Hugo Guerra me conto con lujo de señales.

También la vi besándose con un señor de nombre Carlos, jardinero y con ese mismo la vio la mama, que había llegado de la guajira a visitarnos y por eso Mónica Esther la saco de la casa y desterró a la mama, Yo la busque y Ella me conto todo.

Por lo que decidí irme para El barrio Lago Tamiza.

Siendo infructuoso el traslado de lugar, porque allí también consiguió amante, el día del matrimonio de mi hija Cristina, me presento a un señor de nombre YORBY HERNANDEZ, dijo era un amigo muy cercano de su familia en la guajira.

Pero no quiso atender a ningún invitado solo a El y luego se fue para la casa con ese señor, amigos y familiares los siguieron y me llamaron que algo grave estaba pasando en mi casa, fui entramos y los vimos haciendo el amor en la sala de la casa. Ella Mónica Esther me empujo y caí sobre el borde de una mesa de la sala y me pegue en la cabeza perdiendo el sentido. (de ahí me dependió la malformación craneovenosa).

Son testigos quienes me avisaron y fueron conmigo hasta la casa:

- Sandra Márquez
- Alberto Aguilar
- Rodrigo Piñeros teléfono 3212027914.

Para evitar murmuraciones y burlas de los vecinos y compañeros, nos fuimos a vivir al colegio Cundinamarca, en diciembre del 2011, dirección calle 2 A N° 2-18 barrio san bailón

C,. Tercera condición de la sentencia de la H Corte. Hechos que sean DE UN AÑO ANTES DE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

Durante el año 2019, dice Héctor Jairo sic”” fuimos a caminar en las mañanas, a finales como en Octubre o noviembre Yo no pude ir mas, porque el médico me dijo que las caminatas me estaban haciendo daño, Ella Mónica Esther se rebeldiso y continuo yéndose sola a trotar y caminar, donde al parecer conoció al vecino Néstor Cubillos, electricista de vehículos del lugar, la gente empezó a comentar que se estaban metiendo a la casa de la acción comunal del barrio Santa Martha por donde pasaba el sendero del referido trote o caminata; en una conversación entre el nieto Santiago y la abuela, escuche que este le pregunto a la abuela “”” que pasa abuela con Néstor Cubillos que se están metiendo a la acción comunal de santa Martha, la gente se está dando cuenta y de pronto llega a oídos de mi suegra y me perjudica y Ella Mónica Esther le respondió “”” somos amigovios con derechos”””

Para finales del año 2019, la gente empezó a decir cuando Yo pasaba que “”el de la negra quita maridos”” hasta que la mujer del electricistas le grito a Mónica Esther que “ negra quita maridos”” y ya para finales de enero e inicio del mes de febrero del año 2020 se empezó a rumorar por el vecindario, que iban a linchar a la negra quita maridos, El nieto Santiago empezó a ir con más frecuencia y lucia preocupado.

La abuela Mónica Esther a finales de enero empezó a viajar con más frecuencia a Bogotá, decía que a consulta médica y a exámenes médicos, (ya después se estableció que los viajes eran para hablar con la comisaria de familia de Kennedy , junto con el hijo Juan, su esposa María Najar, mi hija Cristina y Santiago el nieto; estaban maquinando y haciendo las denuncias de divorcio y maltrato intrafamiliar, a ver cómo lograr probar la causal tercera invocada en el divorcio), y de paso que Héctor Jairo quedara en la cárcel, y así poder disponer de todos sus bienes.

Los rumores de linchamiento eran más frecuentes, a inicio del mes de febrero del año 2020, Ella Mónica Esther empezó a ser insoportable conmigo, decía que no voy a cuidarle su anzaimer, que no era la sirvienta, la comida me la dejaba en la estufa o me servia y me avisaba cuando ya estaba fría, cada rato se asomaba a la ventana de la sala que da a la calle, Néstor estaba pendiente y le recibía comida, jugos que Mónica Esther le alcanzaba por entre la reja del antejardín y dinero que le tiraba desde el balcón o desde el antejardín.

Héctor le reprochaba y disque le decía en forma desafiante , sic “”” Ya Usted sabe todo, y si, a El lo quiero lo amo y haga lo que quiera, pégueme, máteme, pégueme un tiro cobarde, (Ella sabía que no podía hacerle nada porque Ella tenía y aún tiene las armas), momia viviente y que lo insultaba con groserías en voz baja”””.

Todo para haber si lograba que Héctor se encendiera en cólera y que le diera un derrame cerebral (como le había dicho el medico) o le pegara y así tener el motivo para ir a la comisaria de familia y denunciar que la maltrato y solicitar examen de médico legal, a fin de lograr probada la causal invocada en el divorcio.

Héctor Jairo, aun no sabía de las denuncias que tenía, pero temeroso de un derrame cerebral, y como además no era su costumbre pegarle a la mujer, salía o se iba para el solar de la casa, cuando su cónyuge llegaba allá donde El estaba, se metía en su alcoba y se encerraba, además porque ya le tenía miedo.

Como el dice sic “”” cantaleta insoportable “”” todos los días, por cualquier cosa.

Hasta que llego Santiago el nieto, ese sábado 15 de febrero y salieron con la abuela, la gente en especial las mujeres le gritaban, “””” ahí va la negra quita maridos, hay que lincharla “””” sic “ese sábado llegaron tarde, y quedamos que íbamos a Girardot almorzar, al otro día 16 de febrero del año 2020, nos levantamos temprano, Ella más normal sirvió el desayuno, desayunamos y dice Héctor Jairo sic “””” Yo me senté en la sala y quede dormido, me desperté como a las once y media, vía a Santiago sentado, le pregunte por Mónica y dijo, Ella debe estar arriba, subí y no estaba en su cuarto, baje y santiguo dijo abuelo me voy, se despidió y salió rápido. Ya afuera dijo la abuela se fue temprano como a las 7, y se fue.””””

Santiago el nieto, en su declaración ante el juzgado 26 de familia, la única verdad que manifestó fue cuando dijo “”””” por el problema con el vecino le aconseje a mi abuela, que mejor se fuera para Bogotá”””””

Y si, desde el 16 de febrero del año 2020 Mónica Esther abandono a su cónyuge Héctor Jairo Cepeda.

*Es prueba del buen comportamiento, buen trato de Héctor Jairo, con su esposa, los vecinos del lugar:

.. Luz Mery Ávila con cc N°1053324375, teléfono N° 3222689426, dirección Calle 2 A N° 2-25 barrio san bailón del municipio del colegio Cundinamarca,

..Luis Parra

..Vanegas Víctor Manuel

Así las cosas Mónica Esther, no es conyugue inocente ni tiene derecho de legitimación para demandar tercera causal en el divorcio, porque dentro del último año, le estaba siendo infiel a su esposo con el vecino Néstor Cubillos y además se fue de la casa y dejo a su conyugue solo el 16 de febrero del año 2020. Dejando de cumplir sus obligaciones de cónyuge y esposa.

Conducta que tipifico las casales , primera , segunda , tercera y octava del art. 154 del C.C. reformado por la ley 25 de 1992 art. 6.

.-D. Cuarta condición de la sentencia de la H. Corte. QUE EL DEMANDO SEA INOCENTE

El demandado Héctor Jairo, además de haber cumplido sus deberes como esposo y padre, de no haber dado ningún motivo ni propiciado el mal comportamiento de su conyugue, ni el de sus hijos, además es inocente del punible (maltrato intrafamiliar) que falsamente se le indilgo.

Hay como prueba, la investigación exhaustiva que hizo el cuerpo técnico de la fiscalía seccional del Colegio Cundinamarca, investigando el presunto

delito de violencia intrafamiliar y determino que no se había cometido el delito, por lo que la fiscalía archivo.

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

Dos. La demanda de reconvencción fue presentada en tiempo

Junto con la contestación de la demanda de divorcio, FUE ANEXA DEMADNA DE RECONVENCION. No se me comunico por ningún medio que había sido objetada, de la objeción me entere cuando personalmente fui al juzgado 26 y hasta entonces me informaron que la demanda de reconvencción había sido objetada, por lo que dentro del plazo de ley subsane.

Estimo que los términos inician desde un día después al que se le informa a las partes, por cualquier medio valido. sobre la existencia de un pronunciamiento del despacho sobre un tema específico.

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

Tres. Indebida valoración probatoria.

Solamente se llamaron a declarar los hijos y las hijas más consentidas y queridas por la demandarte, y las preguntas fueron directas a que se contestara en contra del demandado. Y su valoración fue errónea, puesto que como se sabe nadie declara en contra de la mamá. Pero si se declara lo que diga la mamá y como Ella indique.

Es palpable que no hubo la toma de las declaraciones con los requisitos de procedibilidad ordenados por la ley, como se escucha en el video todo el mundo sugería respuestas hasta el profesional del derecho, al cual hubo de llamarle la atención el despacho.

Errónea valoración de la prueba, porque no se tuvo en cuenta que casi todas las preguntas de los declarantes fueron sugeridas, y por otra parte se valoró lo que dijeron y que Ellos se imaginaron que paso en el trascurso de toda la vida conyugal, sin tener en cuenta que la mayor parte del tiempo de un menor la pasa en la escuela y colegio, luego en la universidad y se da cuenta de muy poco de lo que pasa en la casa, además se dijo de todo en contra del esposo y padre, pero no de lo ocurrido en el último año, como lo sugiere y ordena la jurisprudencia.

De otra parte no se tuvo en cuenta que el defensor objeto dichos testimonios conforme el art. 211 del C.G.P y solicito se tuviera en cuenta la objeción. por la DEPENDENCIA (Han vivido en la misma casa, fueron criados por Ella, Ella los ha preferido siempre por lo tanto les ha cuidado mejor que a los demás).

Ahora bien para probar la causal invocada, era necesario demostrar la ocurrencia de los hechos, con una prueba tangible cierta y de hechos que

verdaderamente hubiesen ocurrido, dentro del último año de la vida conyugal. Y esto no ocurrió.

Dentro del plenario no hay examen de médico legal, donde diga que hay INDICIOS DE maltrato físico o psíquico.

***No hay una constancia o documentos que indique que la demandante (ANTES DE ESTA DEMANDA DE DIVORCIO) hubiera recurrió a la comisaria de familia del colegio denunciado el atropello.**

***Así las cosas pruebas jurídicamente relevantes no existen**

Pero al último testigo Santiago (nieto de la demandante), nunca confirmo ni dijo que El hubiese presenciado ultrajes, golpes, maltratos, amenazas contra su abuelita. Y El era el único que frecuentaba cada ocho o quince días a sus abuelos, y antes vivía con ellos. Por el contrario El dijo: “” por el problema con el vecino, le aconseje a mi abuelita que mejor se fuera para Bogotá””

Esto no se valoró ni se tuvo en cuenta, y es prueba eficiente, clara, precisa y concisa de la infidelidad de su abuelita con el vecino Néstor Cubillos

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

Cuatro. Indebida tasación de alimentos

Se tazarón alimentos del 20% como provisionales, y luego al 35%, desbordando la capacidad económica del demandado y sin tener en cuenta que lo único cierto y verdadero que recibe es la escasa pensión de la policía, y sin que en el plenario haya ninguna justificación, ni demanda de alimentos acompañando a la denuncia de divorcio. No en vano la ley exigen que los alimentos sean con demanda y se justifiquen inclusive cuando son para menores, y en este proceso no hay menores.

Si se aplicar con abuso y en exceso el art. 598, numeral 5 letra C, del C.G.P, no procede en la solicitud de demanda de divorcio, cuando so pretexto de que los alimentos son concomitante con el proceso de divorcio. pero la norma no lo dice ni lo autoriza, solo autoriza alimentos provisionales y necesarios, pero hay que demostrar la necesidad, de los mismos, porque los alimentos son reglados ley 2737/89 y sus reformas, modificados por la ley 25 de 1992 art. 6 y sus reformas.

Los alimentos están condicionados a la capacidad económica del sujeto pasivo, y en este caso donde el demandado es una personas de 73 años de edad, que no puede trabajar, Y que esta discapacitado en forma permanente, (como se probó anexando la historia clínica), donde es necesaria toda su escasa pensión, para poder tener una vida medianamente digna y además tener en control todas y cada una de las enfermedades, porque como es de público conocimiento, sanidad de la policía y las EPS, no

suministra todos los insumos, como se demostró y probó enviado al plenario una lista de todos los gastos del demandado.

Y además como lo digieran los mismos hijos que declararon en contra de su padre, dijeron "" a El le toca pagar por todo, a quien le cocine y le haga los alimentos, le lave la ropa, le haga aseo de la casa, vea por EL, lo lleve al médico, le saque la droga, lo acompañe en los viajes al médico, por todo tiene que pagar y Ellos lo saben porque se dieron cuenta que ni su señora madre lo acompañaba a ninguna parte cuando El estaba sano y más joven, ahora viejo, enfermo y solo con mayor razón le toca pagar por todo.

Por lo que al quitarle algún dinero es desmejorarlo en su vida digna y condenarlo a una muerte lenta por falta de todos los insumos y alimentos necesarios (dieta especial que debe tomar).

Por el contrario Ella Mónica Esther, está en Bogotá, donde no paga arriendo por que vive en la casa de soltero del demandado, acompañada con todos sus hijos, quienes de una u otra forma le ayudan económicamente para todo, (así hayan declarado que no le dan nada) y (siendo todos profesionales solteros sin obligaciones y estando ganado muy buen dinero; solicito al honorable magistrado aplicarles el art. 251 del C.C. puesto que Ellos todos tienen la obligación de alimentos con los padres (por su ancianidad).

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

Cinco. No se tuvo en cuenta que el demandado tiene 73 años.

El estado de vejez de una persona y por tanto pertenecer a la tercera edad, la constitución política le da una obligación al estado y a sus autoridades, de conformidad con el art. 46 del mandato superior.

Por lo que solicito al H. Magistrado dar la protección respectiva y asegurar la vida digna del ex servidor público, señor Héctor Jairo Cepeda Guerra con C.C.N°19 **156726, cuya mensualidad de retiro de la cosa pública, se la dieron para asegurar su vida de vejez y vivir dignamente, asegurar su alimentación diaria, la satisfacción de sus necesidades más urgentes, y poder adquirir los complementos necesarios para controlar sus enfermedades y por ende evitar que no evolucionen tan rápido.**

Además es discapacitado en forma permanente, por tener una malformación cráneo venosa, física incurable, que le puede causar la muerte, y en la actualidad estar casi totalmente ciego; por lo que solicito se le aplique el aparte 7 de la jurisprudencia N°C246-02 , por encontrarse como lo exige la jurisprudencia.

Y depender en todo y en parte de sus escasa entradas del arriendo de sus bienes adquiridos de soltero y su escasa asignación de retiro como agente de la policía nacional.

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

Seis. De la liquidación de la sociedad conyugal.

Conforme lo admite la ley, cada cónyuge adquirió sus bienes de soltero o dentro de la sociedad conyugal, para su uso y goce personal, pero no los destino a la familia, tampoco a los hijos, ni al hogar, solamente algunos bienes los pusieron al uso y disfrute de sus hijos durante su niñez. Por lo que No hay bienes que liquidar como de la sociedad conyugal.

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

Siete. Solicitud de separación de bienes

Es necesario que mientras se hace la liquidación de la sociedad conyugal, para evitar el deterioro y abandono, cada cónyuge maneje y administre y tenga bajo su dominio y posesión, sus bienes propios adquiridos de soltero o los adquiridos por cada uno de los cónyuges dentro de la sociedad conyugal.

El despacho no hizo ninguna referencia en la sentencia sobre esta necesidad, y los bienes individuales y propios de cada cónyuge se están deteriorando, bien por el mal uso que el otro cónyuge le está dando y porque como no es suyo no lo cuida, o trata de desmejorarlo cambiando la propiedad de los servicios públicos, como es el caso de la casita en la carrera 74 N°43 A. 18 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., la cual tiene en uso la Señora Mónica Esther, y es un bien adquirido por Héctor Jairo de soltero. Y no entran a la sociedad conyugal por mandato de la ley art. 1792 numerales 1-2 y 6 del C.C. igualmente los enunciados por el art. 1782

Medida de separación de bienes contenidas en el art. 197 y 200 C.C. causales ley 1 de 1976 art. 21 numeral 1.

Solicito al H. Magistrado ordenar la media de separación de bienes de los siguientes bienes inmuebles, adquiridos por el aquí demandado de soltero y para su uso y goce personal y puestos al goce y disfrute de sus hijos y de su cónyuge en vigencia de la sociedad conyugal, y este beneficio ya caduco por estar grandes sus hijos mayores de edad y la cónyuge con su conducta tipifico las causales 1,2,3, y 8 del art. 154 del C.C. y la ley 25/92 art. 6 y sus reformas y además solicito el divorcio. Bienes asi: :

a).- un bien inmueble ubicado en la carrera 74 N°43 A-18 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. barrio lago tamiza, con matrícula inmobiliaria N°50S-1015590.

No ingresa al haber social de conformidad con el art. 1792 CC numerales 1- 2 y 6 igualmente los contemplados en el art. 1782

Que Además se está deteriorando por abuso y mal uso y se le están cambiando la propiedad de los servicios públicos.

b).- un bien inmueble ubicado en la vereda santas Martha denominado villa Laura con matrícula inmobiliaria N° 166-68563. barrio San Bailón calle 2 N°2A -18 del municipio del colegio Cundinamarca.

c).-Un lote de terreno comprado a una cooperativa de vivienda (que se liquidó), con promesa de compra venta de fecha 14 de septiembre del año 2016

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

Ocho.- Desembargo de los bienes propios.

Siendo los bienes referenciados arriba en el numeral siete, propios y sujetos al disfrute individual del cónyuge propietarios, no constituyendo ser de la sociedad conyugal, **Y no entran a la sociedad conyugal por mandato de la ley art. 1792 numerales 1-2 y 6 del C.C. igualmente los enunciados por el art. 1782 del mismo código.** solicito al Honorable Magistrado ordenar su desembargo y secuestro. Puesto que solamente los bienes sometidos al gravamen de la sociedad conyugal son susceptibles de embargo o y secuestro en caso de divorcio.

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

***Nueve. . De la revocatoria de las donaciones**

No habiéndose pronunciado el despacho en la sentencia, solicito al Honorable Magistrado aprobar esta revocatoria de donación.

Conforme lo autoriza el art. 12 de la ley 1 de 1976, que modifica el art. 162 del C.C.

El demandado Sr. Héctor Jairo Cepeda GUERRA considera

*(Que debido a la vida libertina DE SU CONGUEYE y siendo ciertas las causales expuestas), Por su ingratitud y mal comportamiento, por no haber atendido debidamente a su esposo durante toda su vida de casados, por haberse

confabulado en su contra con sus hijos e hijas, por maquinar denuncias penales por hechos falsos, por querer librarse de la presencia de El mediante un divorcio con causal falsa.

El aquí demandado REVOCA LA DONACION DE la mitad del LOTE donde Héctor Jairo construyo la casa en el municipio del colegio Cundinamarca con matrícula inmobiliaria 166-68563 anotación 001 de fecha 12-10- 2001 escritura 1963, de la notaria única de la mesa Cundinamarca -modo de adquirir como compraventa de Galindo Molina Didacio a Cepeda Guerra Héctor Jairo y Gámez Manjarrez Mónica Esther bien inmueble situado en la vereda santa Martha del municipio del colegio Cundinamarca en el barrio San Bailón calle 2 N°2A -18 de esta localidad.

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

Diez.- Costas daños y perjuicios.

Por cuanto fueron fallidas las maquinaciones, supuestos y mentiras, esgrimidos para deshacerse de la presencia del señor Héctor Jairo, por maquinar como dejarlo en la cárcel a pesar de sus enfermedades y ancianidad, por inducir a sus hijos e hijas en contra de su padre, por haber hecho generar gastos inoficiosos para atender las demandas, por haber alterado el debido sosiego y quietud ordenada por el médico, que desmejoro la salud de Héctor Jairo.

Solicito al Honorable Magistrado

Se condene a la demandante Señora Mónica ESTHER GAMEZ MANAJARREZ al pago de gastos y costas del proceso. (ruego a su señoría cuantificar)

-* y al pago de daños y perjuicios morales y materiales que estimo en más de doscientos millones de pesos) (200.000.000,00 M/cte conforme el numeral 5 del art. 389 C.G.P. (ruego a su señoría cuantificar los perjuicios morales.

REPAROS QUE SE LE HICIERON A LA SENTENCIA

Once .- PETICIONES.

PRIMERO : Que se profiera una nueva sentencia conforme lo dicho y probado, en esta apelación y sustentación.

SEGUNDO; Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso) entre MONICA ESTHER GAMEZ MANJARREZ identificad con la C.C.51641224 y HECTOR JAIRO CEPEDA GUERRA con C.C.19156726, matrimonio realizado en la parroquia de nuestra Señora de Egipto de Bogotá D.C. ocurrida el 24 de julio de 1982, registrada en la notaria 27 del círculo de Bogotá D.C. con fecha 14 de abril de 1983

TERCERO: Que se declare aceptada la demanda de reconvención.

CUARTO: que se declare que los testimonios (en lo referente a la señora madre Mónica Esther Gámez Manjarrez), no tienen ningún valor probatoriamente por estar afectados los testigos por las causales que la ley indica.

QUINTO. -Que se declare que: no fue probada la casual invocada por la Sra. Mónica Esther Gámez Manjarrez

SEXTO-Que se declare a la Señora MONICA ESTHFR GAMEZ MANJARREZ, cónyuge culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por haber incurrido en las causales 1,2,3 y 8 del art. 154 del código civil modificado el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEPTIMA. - Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida del matrimonio (art. 180 C.C., se insta a las partes para colocar la correspondiente demanda de liquidación en lo civil)...

OCTAVA: Que se declare aprobada la revocación de las donaciones entre los divorciados Mónica Esther Gámez Manjarrez identificad con la C.C.51641224 Y Héctor Jairo Cepeda Guerra con C.C.19156726,

NOVENA. -Que se declare la separación DE BIENES RAICES, adquiridos de soltero o individualmente durante el matrimonio, para que cada uno administre lo suyo. Bienes enumerados y relacionados en el numeral siete y ocho.

DECIMO Que se declare el desembargo de los bienes raíces, sujetos a registro Bienes enumerados y relacionados en el numeral siete y ocho. Y embargados con ocasión del trámite del divorcio.

DECIMO PRIMERO, -Que se declare aceptados los motivos y causas alegadas por Héctor Jairo Cepeda Guerra, las pruebas presentadas en la contestación de la demanda, en la demanda de reconvención, en la apelación y en la sustentación de la misma.

DECIMO SEGUNDO. - Que se declare que no se cuantifican ni conceden alimentos, por no reunir los requisitos de procedibilidad para su reconocimiento. por haber sido declarada la demándate MONICA ESTHER GASMEZ MANAJAREZ cónyuge culpable

DECIMO TERCERO. – Que se LEVANTE la medida provisional de alimentos

-DE LAS PRUEBAS.

Solicito al despacho se tenga a favor del Sr. Héctor Jairo Cepeda G.

1.- Las pruebas anexas y presentadas y enunciadas en la demanda de reconvencción, en la contestación de la demanda. en la apelación y en la sustentación de la misma, y las ya existes en las sumarias

2.- Lo declarado por los testigos respecto a la fecha de inicio de la residencia en el colegio Cundinamarca, Y la fecha en que se fue para Bogotá. la Sra. Mónica Esther Gámez Manjarrez

. DE LAS NOTIFICACIONES

1 A la Sra. Mónica Esther Gámez Manjarrez y a su apoderado, en la dirección suministrada por ellos en el libelo de la demanda. y que se encuentras dentro de las sumarias.

2.-Al Demando en la calle 2 A N°2 A- 18 del barrio san bailón del municipio del colegio Cundinamarca. correo donhectorjairo@gmail.com tel 3133633998.

3.- Al apoderado de la parte demandada en la secretaria de su despacho o en Avenida Jiménez N° 9-58 Of. 408 de Bogotá D.C. correo luisalbertocepedag@hotmail.com tel 2091981 y 3153304405

Con todo lo escrito y aclarado en este memorial, queda sustentado el recurso de apelación incoado contra la sentencia con fecha 02 de febrero del año 2024 en el proceso de divorcio N°202000248 del juzgado 26 del circuito de familia de Bogotá D.C.

Atentamente

Luis Alberto Cepeda Guerra

T.P. 60403 C.S.J. C.C. N° 19063050 de Bogotá.

Oficina profesional en la Avenida Jiménez, N° 9-58 Of. 408 Bogotá D.C.

luisalbertocepedag@hotmail.com Tel 3153304405.

Demando

Héctor Jairo Cepeda Guerra

C.C. N°.19156726, Dirección calle 2 A N°2 A- 18 del barrio san bailón del municipio del colegio Cundinamarca. correo donhectorjairo@gmail.com tel 3133633998.

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					Código
	FORMATO ORDEN DE ARCHIVO					FGN-MP02-F-01
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 5 de 6

sentencia C-1154 de 2005 comunicar la presente decisión al querellante, a la querellada y al Ministerio Público.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN									
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	No.	19156726
Expedido en	Departamento:			N/A			Municipio:	N/A	
Primer Nombre	Héctor			Segundo Nombre			Jairo		
Primer Apellido	Cepeda			Segundo Apellido			Guerra		
Fecha nacimiento	N/A			Lugar de nacimiento			N/A		
Nombres del padre	N/A			Nombres de la madre			N/A		
Correo electrónico	N/A								
Lugar de residencia									
Dirección	DONHECTORJAIRO@GMIAL.COM			Barrio		N/A		Sector	
Municipio	N/A		Departamento		N/A		Teléfono		3133633998

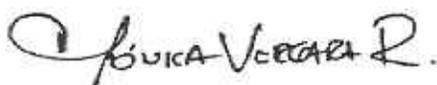
7. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y Decisión

8. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	MÓNICA LILIANA VERGARA RODRÍGUEZ		
Dirección:	Carrera 33 nro. 18-33 piso 1 bloque a edificio Manuel Gaona	Oficina:	515
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	BOGOTÁ
Teléfono:	NA	Correo electrónico:	monica.vergara@fiscalia.gov.co
Unidad	Delitos Querellables-Puente Aranda	No. de Fiscalía 515	

Firma,



MÓNICA LILIANA VERGARA RODRÍGUEZ

Fiscal 515 Delegada ante los Jueces Penales, Municipales y Promiscuos

9. Enterados

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: _____

De: Sara Lucia Gomez Roldan

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 12:21 p. m.

Para: Angie Vargas

Asunto: RV: INFORMACION DE PROCESOS QUE FUERON EXTINGUIDOS POR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR RENUNCIA.

De: Sara Lucia Gomez Roldan

Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 12:09 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - El Colegio

[<jjprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:jjprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: INFORMACION DE PROCESOS QUE FUERON EXTINGUIDOS POR PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD POR RENUNCIA.

Buenos días, para los fines legales respetivos, de manera respetuosa me dirijo a su despacho informando que los procesos que a continuación enlisto, fueron archivados a través de audiencia de ante el juez de control de garantías de san Antonio del Tequendama, quien autorizo la renuncia de la persecución de la acción penal y archivo de las actuaciones. 110016599093202003439 contra HECTOR JAIRO CEPEDA GUERRA, 253866000410202200184 contra YESENIA ZAPATA LEDESMA, 252456000408202200013 en contra de REINEL MONTOYA PERDOMO, 253866000696202200215 en contra de MARIA ALICE CHITIVA, 253866000696202200255 en contra de ANDRES CAICEDO SOLORIZANO, 253866000696202200093 en contra de RUBEN DARIO NIETO CANTOR, 252456000408202100098 en contra de WINDER HENRIQUEZ (COMO ESTA EN LA CEDULA) ROA Y MANUEL ENRIQUEZ PRADA, 252456000408202100061 en contra de JOSE VICENTE PIERNAGORDA SANDOVAL, el día 12 de abril de 2023. Y 253866108003202280048 en contra de MIGUEL ANGEL MONTENEGRO RUGE, 252456000408202250330 en contra de LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CASALLAS, 253866000696202200161 en contra de HAROL JESETH SANCHEZ HUERTAS, 253866108003202280063 en contra de FRANKLY LOPEZ, 252456000408202200009 en contra de ANGEL ANDRES MONTENEGRO AGUILLON, Y 253866108003202280049 en contra de JONATHAN DAVID GUTIERREZ PEREZ el día 31 de marzo de 2023.